

**Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Tarimoro, del
Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2008**

C. Arnulfo Vazquez Nieto
Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Tarimoro, presenta la Iniciativa de

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro,
Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008**, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la Justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extra fiscales:

a) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante

persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobretudo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación. Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extra fiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO

JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. *Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extra fiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extra fiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extra fiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extra fiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extra fiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: *“Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extra fiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.*

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte. En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en

espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Impuesto sobre traslación de dominio: *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Impuesto de fraccionamientos: *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2007 y que se anexa a la presente.

Por servicios de alumbrado público: *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. *En este concepto no se hace propuesta de modificación, mayor salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por servicios de panteones. *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por servicios de rastro. *En este concepto se hace propuesta de modificación en todas las tarifas comprendidas en la primera fracción mayor al 4% de acuerdo al índice inflacionario, debido a que las tarifas actuales no alcanzan siquiera para cubrir los gastos de operación básicos del rastro, como se especifica en el anexo que hace referencia a este artículo. Cabe además hacer mención que dichas tarifas fueron concensadas con los tablajeros y matadores del rastro con la finalidad de evaluar el costo social de dichas modificaciones y les parecieron adecuadas por lo que están de acuerdo con dichos aumentos. (se envía anexo técnico sobre dichos servicios)*

Por servicios de seguridad pública. *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.

Por servicios de tránsito y vialidad. *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por servicios de estacionamientos públicos. *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura. *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por servicios de asistencia y salud pública. *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por servicios de protección civil. *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por servicios de práctica y autorización de avalúos. *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, solo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México. Salvo la inclusión de la fracción II, en la cual se incluye el cobro por el avaluo de inmuebles que no requieren levantamiento topográfico del terreno. Esto como una medida de agilizar la incorporación al padrón de contribuyentes de todas aquellas personas que forman parte de asentamientos irregulares y por consiguientes no tributan el impuesto predial, y así dar cumplimiento al programa de asentamientos humanos a través del cual se les hace entrega de las escrituras de terrenos y darle al contribuyente certeza jurídica y por consiguiente se aumenta el padrón del impuesto predial del municipio. Por último se menciona que dicho avaluo sirve como medida de apoyo para dichos contribuyentes pues este se practica por parte de la oficina de catastro del municipio a un costo menor y en menos tiempo que el realizado con un valuador externo.*

Por servicios en materia de fraccionamientos. *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por servicios en materia ambiental. *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública.- *En este concepto no se hace propuesta de modificación mayor, salvo el aumento del 4% de acuerdo al índice inflacionario proporcionado por el Banco de México.*

Contribuciones especiales. En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación del servicio de alumbrado público.

Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios. *Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso, básicamente circunscrito a la deuda pública.*

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal. Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos

establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley.	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, a 2006, inclusive.	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive.	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993.	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2007, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a). Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,287.00	2,321.00
Zona comercial de segunda	654.00	1,571.00
Zona habitacional centro medio	393.00	942.00
Zona habitacional centro económico	388.00	627.00
Zona habitacional de interés social	220.00	320.00

Zona habitacional económica	140.00	280.00
Zona marginada irregular	86.00	120.00
Valor mínimo	82.00	

b). Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,002.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,060.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,806.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,206.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,479.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,871.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,662.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,312.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,975.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,875.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,504.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,350.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	1,286.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	1,199.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	1,286.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,499.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,780.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,100.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,331.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,802.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,392.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,308.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,050.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	962.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	862.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	680.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	603.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,751.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,230.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,662.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,514.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,912.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,446.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,668.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,392.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,087.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,050.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	862.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	712.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	603.00

Industrial	Precaria	Regular	10-8	449.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	310.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,999.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,361.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,875.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,099.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,762.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,350.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,392.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,130.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	980.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,876.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,608.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,280.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,392.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,130.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	862.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,175.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,912.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,609.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,580.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,350.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,050.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$12,545.00
2. Predios de temporal	\$4,781.00
3. Agostadero	\$2,137.00
4. Monte o cerril	\$899.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a). Hasta 10 centímetros	1.00
b). De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c). De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d). Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	

a). Terrenos planos	1.10
b). Pendiente suave menor de 5%	1.05
c). Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d). Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a). A menos de 3 kilómetros	1.50
b). A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a). Todo el año	1.20
b). Tiempo de secas	1.00
c). Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.00
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$16.60
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$32.76
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$45.82
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$55.69

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- Usos y calidad de la construcción;
- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A".	\$0.24
II. Fraccionamiento residencial "B".	\$0.162
III. Fraccionamiento residencial "C".	\$0.162
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.086
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.086
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.064
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.086
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.086
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.129
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.237
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.086
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$0.129
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.237
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.064
XV. Fraccionamiento mixtos de usos compatibles.	\$0.162

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 6%
- II. Por el monto del valor del premio obtenido. 6%

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$2.54
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$1.12
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$1.11
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.378
V.-	Por metro cúbico de mármol.	\$0.075
VI.-	Por tonelada de pedacería de mármol.	\$2.23
VII.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.118
VIII.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$0.22
IX.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.22
X.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.075

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tarifas de servicio medido en periodos mensuales.

Servicio doméstico												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>Oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Consumo base	\$32.09	\$32.26	\$32.42	\$32.58	\$32.74	\$32.91	\$33.07	\$33.24	\$33.40	\$33.57	\$33.74	\$33.90
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>Oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 M ³	\$2.95	\$2.96	\$2.98	\$2.99	\$3.01	\$3.02	\$3.04	\$3.05	\$3.07	\$3.08	\$3.10	\$3.11
de 16 a 20 M ³	\$3.04	\$3.05	\$3.07	\$3.08	\$3.10	\$3.12	\$3.13	\$3.15	\$3.16	\$3.18	\$3.19	\$3.21
de 21 a 25 M ³	\$3.27	\$3.28	\$3.30	\$3.31	\$3.33	\$3.35	\$3.36	\$3.38	\$3.40	\$3.42	\$3.43	\$3.45
de 26 a 30 M ³	\$3.50	\$3.52	\$3.54	\$3.55	\$3.57	\$3.59	\$3.61	\$3.63	\$3.64	\$3.66	\$3.68	\$3.70
de 31 a 35 M ³	\$3.76	\$3.78	\$3.80	\$3.82	\$3.84	\$3.85	\$3.87	\$3.89	\$3.91	\$3.93	\$3.95	\$3.97
de 36 a 40 M ³	\$4.05	\$4.07	\$4.09	\$4.11	\$4.13	\$4.15	\$4.17	\$4.19	\$4.21	\$4.23	\$4.25	\$4.28
de 41 a 50 M ³	\$4.17	\$4.19	\$4.21	\$4.23	\$4.26	\$4.28	\$4.30	\$4.32	\$4.34	\$4.36	\$4.38	\$4.41
de 51 a 60 M ³	\$4.30	\$4.32	\$4.34	\$4.36	\$4.38	\$4.40	\$4.43	\$4.45	\$4.47	\$4.49	\$4.51	\$4.54
de 61 a 70 M ³	\$4.42	\$4.44	\$4.46	\$4.49	\$4.51	\$4.53	\$4.55	\$4.58	\$4.60	\$4.62	\$4.64	\$4.67
de 71 a 80 M ³	\$4.55	\$4.58	\$4.60	\$4.62	\$4.64	\$4.67	\$4.69	\$4.71	\$4.74	\$4.76	\$4.79	\$4.81
de 81 a 90 M ³	\$4.69	\$4.71	\$4.73	\$4.76	\$4.78	\$4.80	\$4.83	\$4.85	\$4.88	\$4.90	\$4.93	\$4.95
más de 90 M ³	\$4.83	\$4.85	\$4.88	\$4.90	\$4.93	\$4.95	\$4.98	\$5.00	\$5.03	\$5.05	\$5.08	\$5.10
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³												
Servicio Comercial												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>Oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Consumo base	\$47.65	\$47.89	\$48.13	\$48.37	\$48.61	\$48.85	\$49.10	\$49.34	\$49.59	\$49.84	\$50.08	\$50.33
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>Oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 M ³	\$4.83	\$4.85	\$4.88	\$4.90	\$4.93	\$4.95	\$4.98	\$5.00	\$5.03	\$5.05	\$5.08	\$5.10
de 16 a 20 M ³	\$5.18	\$5.21	\$5.23	\$5.26	\$5.29	\$5.31	\$5.34	\$5.36	\$5.39	\$5.42	\$5.45	\$5.47
de 21 a 25 M ³	\$5.57	\$5.60	\$5.63	\$5.66	\$5.68	\$5.71	\$5.74	\$5.77	\$5.80	\$5.83	\$5.86	\$5.89
de 26 a 30 M ³	\$5.98	\$6.01	\$6.04	\$6.07	\$6.10	\$6.14	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.29	\$6.32
de 31 a 35 M ³	\$6.45	\$6.48	\$6.51	\$6.55	\$6.58	\$6.61	\$6.64	\$6.68	\$6.71	\$6.74	\$6.78	\$6.81
de 36 a 40 M ³	\$6.93	\$6.97	\$7.00	\$7.04	\$7.07	\$7.11	\$7.14	\$7.18	\$7.21	\$7.25	\$7.29	\$7.32
de 41 a 50 M ³	\$7.14	\$7.17	\$7.21	\$7.25	\$7.28	\$7.32	\$7.35	\$7.39	\$7.43	\$7.47	\$7.50	\$7.54
de 51 a 60 M ³	\$7.35	\$7.39	\$7.43	\$7.47	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.62	\$7.65	\$7.69	\$7.73	\$7.77
de 61 a 70 M ³	\$7.57	\$7.61	\$7.65	\$7.68	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.84	\$7.88	\$7.92	\$7.96	\$8.00
de 71 a 80 M ³	\$7.80	\$7.84	\$7.88	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.16	\$8.20	\$8.24
de 81 a 90 M ³	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36	\$8.40	\$8.44	\$8.49
más de 90 M ³	\$8.28	\$8.32	\$8.36	\$8.41	\$8.45	\$8.49	\$8.53	\$8.58	\$8.62	\$8.66	\$8.70	\$8.75
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³												
Servicio Industrial												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>Oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Consumo base	\$175.07	\$175.94	\$176.82	\$177.71	\$178.60	\$179.49	\$180.39	\$181.29	\$182.20	\$183.11	\$184.02	\$184.94
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>Oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 41 a 50 m ³	\$4.74	\$4.76	\$4.79	\$4.81	\$4.83	\$4.86	\$4.88	\$4.91	\$4.93	\$4.96	\$4.98	\$5.01
de 51 a 60 m ³	\$4.97	\$5.00	\$5.02	\$5.05	\$5.08	\$5.10	\$5.13	\$5.15	\$5.18	\$5.20	\$5.23	\$5.26
de 61 a 70 m ³	\$5.36	\$5.38	\$5.41	\$5.44	\$5.46	\$5.49	\$5.52	\$5.55	\$5.57	\$5.60	\$5.63	\$5.66
de 71 a 80 m ³	\$5.75	\$5.78	\$5.81	\$5.83	\$5.86	\$5.89	\$5.92	\$5.95	\$5.98	\$6.01	\$6.04	\$6.07
de 81 a 90 m ³	\$6.18	\$6.21	\$6.24	\$6.27	\$6.30	\$6.34	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.46	\$6.50	\$6.53

De 91 a 100 m ³	\$6.64	\$6.68	\$6.71	\$6.74	\$6.78	\$6.81	\$6.85	\$6.88	\$6.91	\$6.95	\$6.98	\$7.02
De 101 a 110 m ³	\$6.84	\$6.87	\$6.91	\$6.94	\$6.98	\$7.01	\$7.05	\$7.08	\$7.12	\$7.15	\$7.19	\$7.22
De 111 a 120 m ³	\$7.05	\$7.08	\$7.12	\$7.15	\$7.19	\$7.22	\$7.26	\$7.30	\$7.33	\$7.37	\$7.41	\$7.44
De 121 a 130 m ³	\$7.26	\$7.30	\$7.33	\$7.37	\$7.41	\$7.44	\$7.48	\$7.52	\$7.56	\$7.59	\$7.63	\$7.67
De 131 a 140 m ³	\$7.48	\$7.52	\$7.55	\$7.59	\$7.63	\$7.67	\$7.70	\$7.74	\$7.78	\$7.82	\$7.86	\$7.90
De 141 a 150 m ³	\$7.70	\$7.74	\$7.78	\$7.82	\$7.86	\$7.90	\$7.94	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14
Más de 150 m ³	\$7.93	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.17	\$8.21	\$8.25	\$8.30	\$8.34	\$8.38

La cuota base da derecho a consumir hasta 40 m³

Servicio Mixto

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Oct	nov	dic
Consumo base	\$39.86	\$40.06	\$40.26	\$40.46	\$40.66	\$40.87	\$41.07	\$41.28	\$41.48	\$41.69	\$41.90	\$42.11

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Oct	nov	dic
De 11 a 15 M ³	\$3.93	\$3.95	\$3.97	\$3.99	\$4.01	\$4.03	\$4.05	\$4.07	\$4.09	\$4.12	\$4.14	\$4.16
De 16 a 20 M ³	\$4.22	\$4.24	\$4.27	\$4.29	\$4.31	\$4.33	\$4.35	\$4.37	\$4.39	\$4.42	\$4.44	\$4.46
De 21 a 25 M ³	\$4.54	\$4.57	\$4.59	\$4.61	\$4.63	\$4.66	\$4.68	\$4.70	\$4.73	\$4.75	\$4.77	\$4.80
De 26 a 30 M ³	\$4.87	\$4.90	\$4.92	\$4.95	\$4.97	\$4.99	\$5.02	\$5.04	\$5.07	\$5.10	\$5.12	\$5.15
De 31 a 35 M ³	\$5.25	\$5.28	\$5.31	\$5.33	\$5.36	\$5.39	\$5.41	\$5.44	\$5.47	\$5.49	\$5.52	\$5.55
De 36 a 40 M ³	\$5.63	\$5.66	\$5.69	\$5.72	\$5.75	\$5.78	\$5.81	\$5.83	\$5.86	\$5.89	\$5.92	\$5.95
De 41 a 50 M ³	\$5.80	\$5.83	\$5.86	\$5.89	\$5.92	\$5.95	\$5.98	\$6.00	\$6.03	\$6.07	\$6.10	\$6.13
De 51 a 60 M ³	\$5.97	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09	\$6.12	\$6.16	\$6.19	\$6.22	\$6.25	\$6.28	\$6.31
De 61 a 70 M ³	\$6.16	\$6.19	\$6.22	\$6.25	\$6.28	\$6.31	\$6.35	\$6.38	\$6.41	\$6.44	\$6.47	\$6.51
De 71 a 80 M ³	\$6.33	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.46	\$6.49	\$6.53	\$6.56	\$6.59	\$6.63	\$6.66	\$6.69
De 81 a 90 M ³	\$6.53	\$6.56	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.70	\$6.73	\$6.76	\$6.80	\$6.83	\$6.86	\$6.90
Más de 90 M ³	\$6.73	\$6.76	\$6.79	\$6.83	\$6.86	\$6.90	\$6.93	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07	\$7.11

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Tipo de toma	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	Sep	oct	nov	Dic
Lote	\$28.7	\$28.8	\$29.0	\$29.1	\$29.3	\$29.4	\$29.6	\$29.7	\$29.9	\$30.0	\$30.2	\$30.3
baldeío	3	7	1	6	1	5	0	5	0	5	0	5

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención de establecidos en el Artículo 115 constitucional se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en estas fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se encuentran indexadas al 0.5% mensual.

III. Servicio de alcantarillado

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija
Domestico	\$ 6.08
Comercial	\$ 10.36
Industrial	\$ 37.52
Otros giros	\$ 11.35

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12 % sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagara una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

Giro	Cuota fija
Domestico	\$ 4.86
Comercial	\$ 8.29
Industrial	\$ 30.02
Otros giros	\$ 9.08

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$107.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$107.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$598.00	\$829.00	\$1,380.00	\$1,705.00	\$2,749.00

Tipo BP		\$712.00	\$943.00	\$1,494.00	\$1,819.00	\$2,863.00
Tipo CT		\$1,176.00	\$1,642.00	\$2,230.00	\$2,781.00	\$4,162.00
Tipo CP		\$1,642.00	\$2,109.00	\$2,696.00	\$3,247.00	\$4,629.00
Tipo LT		\$1,685.00	\$2,387.00	\$3,047.00	\$3,675.00	\$5,543.00
Tipo LP		\$2,470.00	\$3,166.00	\$3,814.00	\$4,433.00	\$6,284.00
Metro terracería	adicional	\$116.00	\$175.00	\$209.00	\$250.00	\$334.00
Metro pavimento	adicional	\$199.00	\$258.00	\$292.00	\$333.00	\$416.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

	<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$258.50
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$313.50
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$429.00
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$685.25
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$971.25

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

	<i>De</i>	
<i>Concepto</i>	<i>velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$340.20	\$702.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$373.25	\$1,128.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,328.40	\$1,859.75
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$4,967.90	\$7,278.35
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,225.44	\$8,112.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

<i>Tubería de PVC</i>	<i>Descarga normal</i>		<i>Metro adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,098.80	\$1,484.00	\$418.70	\$307.40
Descarga de 8"	\$2,400.90	\$1,791.40	\$439.90	\$328.60
Descarga de 10"	\$2,957.40	\$2,332.00	\$508.80	\$392.20
Descarga de 12"	\$3,625.20	\$3,021.00	\$625.40	\$503.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$30.00
c) Cambios de titular	Toma	\$55.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$105.00
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	\$200.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Agua para construcción hasta 2 meses, por cuota	\$180.00
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$168.00
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$270.00
d) Reconexión de drenaje, por descarga	\$304.00
e) Reubicación del medidor, por toma	\$200.00
f) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$11.00
g) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$3.40

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,583.91	\$595.62	\$2,179.53
b) Interés social	\$2,272.18	\$849.31	\$3,121.49
c) Residencial C	\$2,779.56	\$1,047.85	\$3,827.41
d) Residencial B	\$3,297.97	\$1,246.39	\$4,544.36
e) Residencial A	\$4,400.97	\$1,654.50	\$6,055.47
f) Campestre	\$5,559.12		\$5,559.12

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$ 2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 67,500.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$298.70
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	M2	\$1.03
c) Para predios con superficie superior a 3,000 m ²	Carta	\$3,605.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

<i>Revisión de proyectos y recepción de obras</i>	<i>Importe</i>
<i>Para inmuebles y lotes de uso</i>	

<i>doméstico</i>		
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$1,920.95
b) Por cada lote excedente	Lote	\$12.88
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$61.80
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,344.80
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$25.24
<i>Para inmuebles no domésticos</i>		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 M2	Proyecto	\$2,500.00
g) Por m2 excedente	M2	\$ 1.00
h) Supervisión de obra por mes	M2	\$ 4.00
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 M2	M2	\$ 750.00
j) Recepción por m2 excedente	M2	\$ 1.05

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b) f) y g).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en la fracción a).

La tributación de agua residual se considerará al 80 % de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo de la fracción b).

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$214,137.00
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$101,388.05

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$866.00	\$606.00	\$1,472.00
b) Interés social	\$1,155.00	\$809.00	\$1,964.00
c) Residencial C	\$1,386.00	\$970.00	\$2,356.00
d) Residencial B	\$1,663.20	\$1,163.00	\$2,826.20
e) Residencial A	\$1,995.00	\$1,396.00	\$3,391.00
f) Campestre	\$4,069.80		\$4,069.80

XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.10

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- | | |
|---------------------------|----------|
| a) En fosa común sin caja | Exento |
| b) En fosa común con caja | \$27.00 |
| c) Por un quinquenio | \$143.50 |
| d) A perpetuidad | \$493.00 |

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta. \$123.00

III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales. \$123.00

IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio. \$114.50

V. Por permiso para cremación de cadáveres. \$157.50

VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. \$494.00

VII. Permisos para colocación de floreros, libros, retablos y cruces.	\$61.50
VIII. Permiso para la remodelación de gavetas, por cada una.	\$61.50
IX. Por venta de gavetas por cada una.	\$2,592.00
X. Por exhumación de restos.	\$161.50

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:

Ganado vacuno	Por cabeza	\$15.00
Ganado porcino	Por cabeza	\$15.00
Ganado ovino y caprino	Por cabeza	\$10.00
Aves	Por ave	\$3.00
Por traslado de canales	Por canal	\$3.00
Por uso y disposición del rastro	Por animal sacrificado	\$8.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policíaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas	\$3,685.00
II. En eventos particulares	Por evento	\$245.50
III. En eventos particulares	Por hora	\$30.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, urbano y suburbano, se pagarán por vehículo. \$4,913.50
- II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte. \$4,913.50
- III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.
- IV. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$81.00
- V. Permiso por servicio extraordinario por día \$170.50
- VI. Constancia de despintado \$33.50
- VII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año. \$614.50

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán los siguientes derechos:

- I. Cuando medie solicitud, por elemento por cada evento particular \$ 245.50
- II. Por expedición de constancias de no infracción \$ 40.50

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, por concepto de cursos de capacitación artística por mes, se causarán y liquidarán a una cuota de \$33.50 y para cursos especiales \$42.00 mensuales.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Consulta médica general	\$12.00
b) Atención especialistas	\$30.00

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil por concepto de dictaminación para la instalación y operación de juegos mecánicos, se causarán y liquidarán a una cuota de \$177.00.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$50.00
2. Económico, por vivienda	\$203.00
3. Media	\$3.25 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$5.40 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$6.50 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$2.20 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.08 por m ²

c) Bardas o muros:

\$1.08 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$4.32 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.08 por m ²
3. Escuelas	\$1.08 por m ²

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- | | |
|-----------------------------------|---------------------------|
| a) Uso habitacional | \$1.80 por m ² |
| b) Usos distintos al habitacional | \$3.25 por m ² |

V. Por licencias de reconstrucción y remodelación. \$116.81

VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles. \$3.25 por m²

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$1.63por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen. \$122.22

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$111.40

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

- | | |
|--|----------|
| a) Uso habitacional, por vivienda | \$185.00 |
| b) Uso industrial, por empresa | \$736.50 |
| c) Uso comercial, por local | \$491.50 |
| d) Uso comercial, por local del sistema de apertura rápida de empresas | \$162.50 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$28.00 por obtener esta licencia.

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. Por cinco días. \$160.00

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$36.50

XIV. Por certificación de terminación de obra:

- | | |
|--|----------|
| a) Para uso habitacional | \$122.50 |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$393.50 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto

XV. Por permiso de ruptura de calle y banqueteta para conexión de servicios públicos. \$116.50

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--|
| I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de | \$41.00
más 0.6 al
millar sobre
el valor que
arroje el
peritaje |
|
 | |
| II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: | \$ 300.00 |
| a) Hasta una hectárea | \$110.10 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.05 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
|
 | |
| III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: | |
| a) Hasta una hectárea | \$846.50 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$110.50 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$89.50 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCION DUODÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25. Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. | \$1,142.00 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. | \$1,253.50 |
| III. Por autorización del fraccionamiento. | \$1,253.50 |
| IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$1.30 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico-deportivo. | \$0.08 por m ² de sup. vendible |
| V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | 0.60% |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. Sobre presupuesto aprobado. | 0.90% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. Sobre presupuesto aprobado. | |
| VI. Por el permiso de preventiva o venta. | \$0.08 por m ² |
| VII. Por la autorización para relotificación. | \$0.08 por m ² |
| VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. | \$0.08 por m ² |

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,105.80
b) Luminosos	\$614.50
c) Giratorios	\$58.40
d) Electrónicos	\$1,104.50
e) Tipo bandera	\$44.30
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$44.30
h) Pinta de bardas	\$36.80
i) Otros	\$44.30

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$73.60

III. Permiso por día para la difusión foética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$25.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$62.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$5.50

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$10.80
b) Tijera, por mes	\$37.80
c) Comercios ambulantes, por mes	\$61.80
d) Mantas, por mes	\$36.80
e) Pasacalles, por día	\$10.80
f) Inflables, por día	\$47.70

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día. | \$1,271.00 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por día. | \$122.20 |

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental: | |
| a) General | |
| 1. Modalidad "A" | \$614.70 |
| 2. Modalidad "B" | \$614.70 |
| 3. Modalidad "C" | \$614.70 |
| b) Intermedia | \$1,228.80 |
| c) Específica | \$1,597.50 |
| II. Por la evaluación del estudio de riesgo | \$1,597.50 |
| III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal. | \$337.50 |

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz. | \$27.00 |
| II. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley. | \$31.50 |

III. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, \$63.00 derechos y aprovechamientos.

IV. Por constancia de planos. \$78.00

V. Por visita de inspección para la expedición de licencias de \$61.80 funcionamiento en establecimientos comerciales.

VI. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento. \$78.00

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta	\$24.00
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.60
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.10
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 24.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 31. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Las contribuciones por el servicio alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3 O-H y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y a las disposiciones administrativas que al efecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando proceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las infracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El municipio podrá recibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o se prevea en alguna de las disposiciones constitucionales o legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008 que se pagará dentro del primer bimestre será de \$195.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Asimismo, los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar,
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales y
- c) Los predios que sean propiedad de adultos mayores y cuenten con su credencial del INSEN

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2007 tendrán un descuento del

15% de su importe, y aquellos que cubran su anualidad dentro del tercer mes de año tendrán un descuento del 10% de su importe. Excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los pensionados, discapacitados, personas de la tercera edad, viudas, madres solteras y jubilados gozarán de los descuentos de un 40%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

SECCIÓN TERCERA POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 45. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acrediten por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. En lo que se refiere a los cursos de capacitación artística impartidos por esta Institución, en cuanto a las cuotas mensuales, la misma tiene a bien otorgar descuentos del 50 % y 100% según las condiciones socioeconómicas de los alumnos.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la cuota señalada en el artículo 21, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 primero de enero del año 2008 dos mil ocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente ley.